

**AUTO N. 07975**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó la evaluación de los radicados 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020, por los cuales la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), remite el informe de los resultados de la caracterización de vertimientos de ARND, asimismo se evaluó el radicado 2021IE156478 del 29 de julio de 2021 por medio del cual se remite el informe de los resultados de una caracterización de vertimientos de ARnD por parte del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, lo anterior, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, relacionado con las descargadas realizadas en el predio ubicado en la AK 7 132 95 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **EDS ABADIA** con matrícula mercantil 2430991 activa, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** con Nit. 900078103 – 0.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10762 del 28 de agosto de 2022** (2022IE219230) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 06189 del 22 de septiembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-06-2003-755 (1 Tomo)**, perteneciente a la

sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.**, con NIT 900078103 – 0, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 10762 de fecha 28 de agosto del 2022 (2022IE219230), radicado 2018ER39050 de fecha 28 de febrero del 2018, radicado 2020ER47495 de fecha del 28 de febrero del 2020 y radicado 2021IE156478 de fecha 29 de julio del 2021, al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4438**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10762 del 28 de agosto de 2022** (2022IE219230), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar el análisis de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) y por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD- 20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, correspondientes al establecimiento de comercio EDS Abadía ubicado en la AK 7 132 95 de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Gestión de Agua Residual no Doméstica.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.*

(…)

- **Datos metodológicos de la caracterización – 2021IE156478 del 29/07/2021**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468
	<b>Fecha de la caracterización</b>	22/10/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Instituto de Higiene Ambiental SAS
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL

	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Instituto de Higiene Ambiental SAS
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Aceites y Grasas, Fenoles, Hidrocarburos
	<b>Horario del muestreo</b>	14:00 <sup>1</sup>
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual <sup>1</sup>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Escorrentía de bahías
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente <sup>1</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/semana)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/semana)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Calle 134
	<b>Cuenca</b>	Salitre / Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,845 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información obtenida de las planillas de la cadena de custodia anexas al informe de caracterización evaluado

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Generales</b>				
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	80	75	No cumple
(...)				
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
(...)				

Formaldehido	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
<b>Hidrocarburos</b>				
(...)				
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Nitritos (N-NO2 -)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
(...)				
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	5	No cumple
(...)				
4Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	No reporta	1	No cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	No reporta	0,3	No cumple
Arsénico (As)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Bario (Ba)	mg/L	No reporta	1	No cumple

Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Boro (B)	mg/L	No reporta	5*	No cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	No reporta	0,01	No cumple
Cinc (Zn)	mg/L	No reporta	2*	No cumple
Cobalto (Co)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Cobre (Cu)	mg/L	No reporta	0,25*	No cumple
Cromo (Cr)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reporta	2	No cumple
Hierro (Fe)	mg/L	No reporta	1	No cumple
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	No cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	No reporta	0,002	No cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Níquel (Ni)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Plata (Ag)	mg/L	No reporta	0,2	No cumple
Plomo (Pb)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple
Selenio (Se)	mg/L	No reporta	0,1*	No cumple
(...)				
Vanadio (V)	mg/L	No reporta	1	No cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con análisis y reporte

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No

### **Justificación**

*El Usuario en el establecimiento comercial EDS Abadía ubicado en la AK 7 132 95 genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes del lavado de islas, lavado de vehículos y escorrentía de agua lluvia, las cuales son descargadas al colector de la Calle 134 de la red de alcantarillado público de Bogotá. Del presente informe técnico se concluye lo siguiente:*

*- Acorde con la caracterizaciones del 18 de octubre del 2011 con número de radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 y del 19 de noviembre del 2019 con número de radicado 2020ER47495 del 28/02/2020, remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) en la cual se realizó el muestreo del agua residual no doméstica, se concluye que éstas **cumplen**, toda vez que, se reportaron la totalidad de los parámetros establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario) y la Resolución 631 del 2015.*

*- Respecto a la caracterización del 22 de octubre del 2019 remitida por el Convenio Interadministrativo No. SDACD- 20181468 – CAR CPS No. SDA-SECOPII-712018 – Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. este concepto técnico concluye que el establecimiento de comercio EDS Abadía **no cumple** toda vez que, no se reportaron la totalidad de parámetros solicitados, además de esto, el valor reportado para el parámetro Sólidos Suspendedos Totales se encuentra por encima del límite establecido en la normatividad anteriormente nombrada*

*Se aclara que, el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2 del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de los memorandos con número de radicado 2018IE111883 del 18/05/2018 y 2020IE91787 del 01/06/2020, el cual da cumplimiento a lo establecido en la ley 1995 de 2019 por su parte, los datos y valores provenientes del convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 – CAR*

*CPS No. SDA-SECOPII-712018 – Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. provienen del memorando con número de radicado 2020ER115968 del 13/07/2020.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta las caracterizaciones remitidas por la EAB, se establece el **cumplimiento** de la Ley 1955 de 2019, artículo 14 (tratamiento de aguas residuales), Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso*

*para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10762 del 28 de agosto de 2022** (2022IE219230), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de hidrocarburos (Lavado de pistas, lavado de vehículos, aguas de escorrentía); generando vertimientos a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>1</sup>**

**“ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación,** La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarilla público.

*Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.*

*En el anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.*

**Parágrafo.** La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo”.

(...)

**“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Formaldehído	mg/L	Análisis y Reporte

<sup>1</sup> “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etibenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO43)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitratos (N-NO3)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitritos (N-NO2)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Cianuro Total (CN)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>
<i>Fluoruros(F)</i>	<i>mg/L</i>	<i>5,0</i>
<i>Sulfuros (S2)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
<i>Antimonio(Sb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,30</i>
<i>Arsénico (As)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>
<i>Bario (Ba)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>

<i>Berilio(Be)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>
<i>Cobalto (Co)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>
<i>Estaño (Sn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>2,00</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,002</i>
<i>Niquel (Ni)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>
<i>Plata (Ag)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>
<i>Plomo (Pb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>
<i>Vanadio (V)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
<i>Acidez Total</i>	<i>mg/L CaCO3</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Alcalinidad Total</i>	<i>mg/L CaCO3</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Dureza Cálcica</i>	<i>mg/L CaCO3</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Dureza Total</i>	<i>mg/L CaCO3</i>	<i>Análisis y Reporte</i>

Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda 436nm, 525 nm y 620 nm	m-1	Análisis y Reporte
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----	--------------------

(...)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
BTEX (Benceno, Tolueno, Etibenceno y Xileno)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Ortofosfatos (P-PO43)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitratos (N-NO3)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitritos (N-NO2)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Cianuro Total (CN)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Fluoruros(F)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Sulfuros (S2)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Bario (Ba)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Cobalto (Co)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Estaño (Sn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Niquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Vanadio (V)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

<p>Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda 436nm, 525 nm y 620 nm</p>	<p>m-1</p>	<p>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)

**“ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS.** La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número **955** de 2012 y **0075** de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

**PARÁGRAFO.** Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número **1600** de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país”.

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009<sup>2</sup>**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente Resolución es establecer, la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C., al tiempo que fija las concentraciones o estándares para su vertido.

(...)

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

<sup>2</sup> “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Litio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>

(...)

**Artículo 29º.** El Reporte de carga contaminante diaria, El usuario deberá reportar con los resultados del muestreo los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10762 del 28 de agosto de 2022** (2022IE219230), la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** con Nit.

900078103 – 0, propietaria del establecimiento de comercio **EDS ABADIA** con matrícula mercantil 2430991 activa, ubicada en la AK 7 132 95 de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad de hidrocarburos (Lavado de pistas, lavado de vehículos, aguas de escorrentía); genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto:

- **En el radicado 2021IE156478 del 29 de julio de 2021, correspondiente a la caracterización realizada el 22/10/2019, se evidenció que:**
  - Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 80 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.
  - Asimismo, no reportó la totalidad de los parámetros solicitados, correspondientes a **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etibenceno y Xileno, Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43), Nitratos (N-NO3), Nitritos (N-NO2), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Cianuro Total (CN), Fluoruros(F), Sulfuros (S2), Antimonio(Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio(Be), Cadmio (Cd), Cobalto (Co), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Niquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Vanadio (V), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda 436nm, 525 nm y 620 nm.**
  - Así como tampoco reportó los parámetros de **Aluminio Total, Boro Total, Cinc Total, Cobre Total, Litio Total, Manganeso Total, Molibdeno Total y Selenio Total.**

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** con Nit. 900078103 – 0, propietaria del establecimiento de comercio **EDS ABADIA** con matrícula mercantil 2430991 activa, ubicada en la AK 7 132 95 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** con Nit. 900078103 – 0, propietaria del establecimiento de comercio **EDS ABADIA** con matrícula mercantil 2430991 activa, ubicada en la AK 7 132 95 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** con Nit. 900078103 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CL 121 No. 7 - 30 Oficina 403 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4438**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

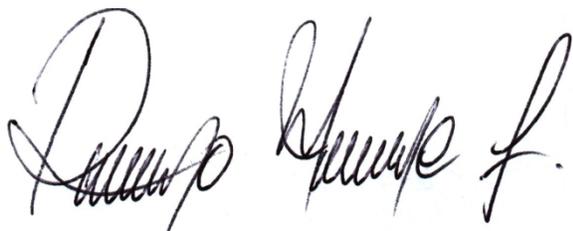
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      15/11/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES                      CPS:                      CONTRATO 22-1258 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      18/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      29/11/2022

***Expediente SDA-08-2022-4438***